	TITULO : Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 8/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/08/2012 <i>Páginas:</i> 6
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N°8/12

TEMA: Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen las presentes, a raíz de la consulta efectuada a esta dependencia acerca de: (1) la gravabilidad de los servicios prestados por la firma AA S.A. a distintas obras sociales, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; (2) el correcto encuadre de dichas prestaciones de servicio en relación con el nomenclador de las actividades alcanzadas por el mencionado tributo; y (3) los conceptos que deben ser considerados a los efectos de conformar la base imponible a fin de liquidar la mencionada gabela.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema cabe destacar que, el nuevo orden constitucional federal, nacido a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, sin lugar a dudas ha efectuado una descentralización político-institucional, administrativa y financiera, con consecuencias económicas significativas para el funcionamiento del Estado federal en sus tres niveles de gobierno. Deviniendo, de ello, incuestionable la facultad de las comunas de cubrir sus erogaciones con recursos originarios o genuinos para poder asumir las competencias, funciones y servicios que les son propias (artículos 1, 5, 75 inciso 30 y 123 de la Constitución Nacional).

Como consecuencia necesaria de ello, el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a sus municipios suficientes potestades para reglar variados aspectos, referentes al desenvolvimiento por privados de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local -



TITULO :
Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 8/2012
Revisión: 0
Confecionó: SC
Vigencia: 16/08/2012
Páginas: 6


DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

en tanto la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conf. Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A" del 05/09/1989 y sus citas), no pudiendo entonces, el particular rehusarse al pago, aun cuando no haga uso del servicio organizado y puesto a disposición por el Estado (conforme fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" CSJN)- y con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, la inveterada doctrina legal de la Corte Suprema de la Provincia, ha propugnado que *"las municipalidades pueden gravar el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, oficio o negocio con un derecho por inscripción, contralor, seguridad e higiene que se liquide en proporción al monto del capital en giro o a los ingresos del contribuyente, sin que obste a ello ni pueda confundirse con el impuesto provincial a las actividades lucrativas -del que participan las comunas- por ser distinto el hecho imponible en uno y otro caso (...)"* (SCBA, junio 26-1962, ED 6-857).

En tal sentido, esta comuna, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, ha reglamentado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en el Título V, de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, definiéndola en su artículo 146 como aquella gabela que, deberá abonarse por *"los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en (...) toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, (...)"*; resultando contribuyentes de la misma, en los términos del artículo 152 del mentado cuerpo legal, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el referido gravamen.

Del estudio aplicado de tales preceptos, a la empresa en cuestión, se deriva como consecuencia necesaria la calidad de sujeto pasivo de la misma respecto de la tasa bajo estudio, en tanto se trata de una persona jurídica -sociedad anónima, en los términos de la Ley N° 19.550-, y a su respecto no se verificó ninguna circunstancia que neutralice su calidad de contribuyente y pudiera justificar su falta de gravabilidad respecto de las gabelas

	TITULO : Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 8/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/08/2012 <i>Páginas:</i> 6
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

locales.

Ahora bien, en lo que hace a los servicios prestados por AA S.A., y adentrándonos específicamente en el segundo interrogante suscitado en el presente, corresponde determinar si los mismos quedan encuadrados en el código de actividad N° 661110, 661140 u 851900, para lo cual resulta prudente realizar un breve estudio de los alcances de cada uno de ellos.

En este orden, iniciaremos el análisis con el descriptor identificado con el N° 661140, que abarca los servicios de medicina pre-paga, actividad vinculada a la salud humana, que se configura en aquellos supuestos en los que una persona física o jurídica, cualquiera sea la tipología y denominación que adopte, tenga por objeto brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, por contratación individual o corporativa (conforme Ley N°26.682).

Tal como puede verse en lo expresado, en el contrato de medicina prepaga un sujeto especializado contrata **directamente** con quienes se van a ver beneficiados por el servicio de asistencia médica que el mismo brinda, cobrándoles por ello una cuota periódica.

Dicha situación no se verifica en el presente, atento a que, de los contratos acompañados surgen como únicas partes, por un lado, la firma bajo examen, y por el otro, las propias obras sociales o empresas de medicina pre-paga, quienes tercerizan la prestación del servicio que hace al objeto de su obligación contractual para con sus afiliados, conviniendo con AA S.A. que será ella quien tome a su cargo la responsabilidad de prestar los mentados servicios medico-asistenciales a los asociados de aquellas.

Por su parte, el Código N° 661110 -que comprende "los servicios de seguros de salud"- abarca a la actividad de comercialización de planes superadores o complementarios por mayores servicios, llevada adelante por los Agentes del Seguro de Salud. Esto es, aquellos supuestos en los que los particulares contratan una cobertura extra, a la par de la obra social o medicina prepaga con la que cuentan.

Oscar Garay lo define gráficamente: *"El término 'pago' va precedido por un prefijo (co), que significa que ante determinadas prestaciones o prácticas médicas, el asociado o beneficiario debe compartir o colaborar en un porcentaje determinado del costo económico de aquéllas... la finalidad de la instrumentación del sistema 'copago' es desalentar o disuadir el*



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 8/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 16/08/2012

Páginas: 6

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

consumo innecesario de estas prácticas médicas por parte de los usuarios del servicio de salud" (Garay, Oscar Ernesto, La medicina prepaga, Ad-Hoc, 2002, p. 163.), dichos coaseguros, pueden ser exigidos, en tanto estén determinados por la normativa vigente, tal es el caso de la Resolución N° 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación, por la cual se aprueba el Programa Médico Obligatorio, en el que se incorporan expresamente aranceles complementarios ante casos como consultas programadas en domicilio, o de tipo ambulatorio, y diversos estudios de alta y baja complejidad, entre otros.


De tal definición se desprende necesariamente la existencia de una contratación directa entre el sujeto coasegurador y los beneficiarios del servicio de seguro de salud, situación que, como se dejó sentado en los párrafos que anteceden, tampoco se materializa en el caso estudiado.

Finalmente, el Código N° 851900, refiere a "servicios relacionados con la salud humana no comprendidos en otra parte", constituyéndose así en una categoría residual en la que quedarían incluidas todas aquellas prestaciones de salud que no encuentran su tipificación en los restantes códigos taxativamente establecidos en el artículo 246 de la Parte Impositiva del Código Tributario Municipal.

Ahora bien, analizando la adecuación de la actividad desarrollada por la aludida empresa al referido código, es dable afirmar que según se desprende de los elementos obrantes, la misma se obligó, frente a diversas obras sociales, a prestar servicios médico-asistenciales a los afiliados de aquellas; en virtud de lo cual, si bien los servicios serán brindados por los profesionales y establecimientos de la citada sociedad, es ella -AA S.A.- y no los efectores (quienes realizan las prestaciones por cuenta y orden del sistema), quien se ha obligado a la prestación de los mismos.

En idéntico sentido se expresa la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-08-77 -en oportunidad de la Resolución N° 8/2001, en el cual se suscitaban cuestiones análogas a las aquí tratadas- al afirmar que "*la actividad específica de la contribuyente es de prestadora de servicios médico-asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que perciba por esos servicios*".

Lo anterior se refuerza por el hecho de que la propia empresa, en sus declaraciones tributarias -que tienen carácter de juramento- presentadas tanto ante este Fisco como ante otras administraciones tributarias, declara que su actividad principal es la prestación

	TITULO : Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 8/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/08/2012 <i>Páginas:</i> 6
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

de ciertos servicios relacionados con la salud humana, inscribiéndose en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el aludido código de actividad N° 851900.

Ahora bien, tales circunstancias en nada empecen a la atribución de esta Agencia de recategorizar a los contribuyentes e iniciar el procedimiento determinativo y/o sancionatorio, de corresponder, si en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que le son propias, detecta que la actividad principal llevada a cabo por los mismos difiere de aquella que oportunamente hubieran declarado, en tanto dicha circunstancia constituiría una infracción a los deberes formales, así como también podría configurar un supuesto de cumplimiento insuficiente de la obligación esencial de pago.

Por último, y en lo que respecta a los ingresos a considerar alcanzados por el tributo analizado, a los efectos de lograr la conformación de la base imponible, es dable indicar, que según lo normado por el artículo 148 de la Ordenanza N° 10.870, la misma estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal en el ámbito municipal por el ejercicio de la actividad gravada, a excepción de aquellos supuestos para los que se prevea una base especial, situación que se no halla verificada en el presente.

Es por ello que esta dependencia considera que, la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de la actividad desarrollada por la sociedad involucrada, se encuentra conformada por el porcentaje de los aportes, contribuciones, cuotas de adherentes, y demás importes, que reciba en calidad de contraprestación por los servicios de asistencia que se ha comprometido a brindar, no debiéndose efectuar respecto de los mismos deducciones que no se encuentren previstas en la ley.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta Dirección entiende que la firma AA SA es sujeto pasivo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en tanto se trata de una sociedad anónima, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios médicos asistenciales, identificada con el Código de actividad N° 851900 y gravada con la alícuota del 6‰, conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870, debiendo consecuentemente, tributar por la totalidad de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal.



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de la actividad desarrollada por un prestador de servicios de salud respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 8/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 16/08/2012

Páginas: 6

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

LA PLATA, 30 de mayo de 2012.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

GF.-

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata